

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MARTÍNEZ / HOSPITAL CARLOS VAN BUREN  
Y OTROS**

Rol:

**3864-2024**

Fecha de sentencia:	19-06-2024
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	MARTÍNEZ / HOSPITAL CARLOS VAN BUREN Y OTROS: 19-06-2024 (-), Rol N° 3864-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dg9I6">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dg9I6</a> ). Fecha de consulta: 07-07-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1, Karen Veas Martínez, deduce acción de protección en favor de Yolanda Martínez Soto y en contra de Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, Hospital Eduardo Pereira y Hospital Carlos Van Buren, por los actos y omisiones que considera ilegales y arbitrarias, consistente en no efectuar las acciones oportunas para procurar la protección, recuperación y/o rehabilitación de condición basal de salud de la recurrente, otorgando las prestaciones médicas y cuidados correspondientes atendida su condición y requerimientos de salud. Estima que con ello se han vulnerado su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, el derecho de igualdad ante la ley y el derecho a la protección de salud consagrados respectivamente en el artículo 19 N° 1, 2 y 9 de la Constitución Política de la República y lo previsto en los artículos 131 y siguientes del DFL 1 del Ministerio de Salud de fecha 24 de abril de 2006.

Explica que, como consecuencia de la exposición en su lugar de trabajo sustancias volátiles ocurrida con fecha 22 de enero de 2020, su madre Yolanda Martínez sufrió un paro cardio respiratorio el que posteriormente derivó en una encefalopatía hipóxica secundaria que le ha ocasionado un daño neurológico irreversible que la ha mantenido a la fecha en estado de coma, con hospitalización domiciliaria en su hogar, postrada en cama y en absoluta dependencia. Agrega que, a causa de lo anterior, tiene una discapacidad física de un 92,5% y movilidad reducida, declarada así por la Comisión Médica, Preventiva e Invalidez (COMPIN), por Dictamen Folio N°15678720, de fecha 12 de octubre de 2022, decretándose su interdicción por discapacidad mental por sentencia de fecha 1 de marzo de 2023 dictada por el Segundo Juzgado de Letras Civil de Valparaíso, designándose a la recurrente como su curadora.

Arguye que en razón de la condición de salud de la Sra. Martínez, ésta requiere cuidados propios de una hospitalización domiciliaria. Sin embargo, sostiene que únicamente se encuentra adscrita a un programa de postrados del CESFAM Plaza de la Justicia. Refiere que pese a la buena voluntad de sus funcionarios, no se cumple a cabalidad con los requerimientos clínicos de visitas de personal médico, debiendo por su cuenta efectuar aspiraciones, cambios de sonda y solventar los insumos necesarios de recambio. Asevera que el recurrido Hospital Carlos Van Buren, ha negado el otorgamiento de ese régimen de hospitalización, desconociendo cuales han sido los antecedentes y fundamentos técnicos de la determinación.

Expone que en atención a las condiciones precarias en las que se encuentra en su domicilio, durante los últimos meses, su madre ha experimentado una serie de complicaciones de salud. Adiciona que no ha recibido de forma oportuna los tratamientos y terapias correspondientes para restablecer su condición basal, afectando con ellos su salud e integridad física y psíquica, configurándose un peligro cierto para su vida.

Considera que el actuar de la recurrida es ilegal, desde que infringe los deberes y obligaciones dispuestos en los artículos 131 y siguientes del DFL 1 del Ministerio de Salud de fecha 24 de abril de 2006, que su parte pertinente regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud. Además, estima que se ha vulnerado el derecho a la vida e integridad física y psíquica de la Sra. Martínez, a partir de la descoordinación e inacción de la red de prestadores de salud que la ha mantenido por más de 4 meses con una alteración de su condición basal de salud, expuesta a problemas gastrointestinales y con sospechas de un cuadro infeccioso que no ha sido tratado oportunamente.

Asimismo, asevera que se ha conculcado la garantía constitucional de igualdad ante la Ley contenida en el número 2 del artículo 19 la Constitución Política de la República, atendido que por su condición de discapacidad, completa dependencia y postración, se encuentra privada de acceder oportunamente a las acciones y prestaciones médicas de las que es titular en la oportunidad y condiciones a las que puede acceder la generalidad de los pacientes en condiciones similares, ya sea en un régimen de

hospitalización común o bien de carácter domiciliario. Concluye solicitando 1.- Que el Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, por intermedio de la red asistencial, en concreto Hospital Eduardo Pereira, Hospital Carlos Van Buren y consultorio Plaza de la Justicia, y otros que corresponda, coordine y/o disponga de todas y cada una de las acciones medicas pertinentes, dentro de la esfera de sus facultades, para procurar oportunamente la protección, recuperación, rehabilitación y/o mantención de condiciones de salud, que sean necesarias para asegurar la salud, integridad física y vida de la recurrente, en el contexto de su estado basal de salud. 2.- Que el Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso, o bien el prestador de la red que corresponda, previo análisis de los antecedentes médicos de la recurrente y mediante una resolución fundada determine la procedencia de incluir a la Sra. Martínez en el programa de hospitalización domiciliaria desarrollado por la unidad correspondiente de la referida instrucción de salud. 3.- Que se adopten las demás medidas que se estime necesarias a efectos de restablecer el imperio de derecho y la plena vigencia de los derechos fundamentales de la recurrente. 4.- Que las recurridas sean condenada al pago de las costas del recurso, en caso de oposición.

A folio 4, informa la recurrida Hospital Dr. Eduardo Pereira que ha recepcionado con fecha 9 de abril 2024 la solicitud de interconsulta para el servicio de Medicina Interna, la cual indica que tiene por objeto la confirmación diagnóstica, sin indicar en ella que sea de carácter urgente. Hace presente, que la solicitud de interconsulta sigue su tramitación normal, ingresando a su lista de espera asociada a la atención del servicio de medicina interna, quedando pendiente de citación para su atención una vez corresponda, según el avance y resolución de casos de la indicada lista de atenciones.

A folio 8, evacúa informe el recurrido Servicio de Salud Valparaíso, San Antonio, explicando las diferentes atenciones de salud recibidas por la Sra. Martínez en el CESFAM Plaza de Justicia, desde el año 2020 a la fecha. Agrega que aquella tiene una condición especial de postrada por lo cual, se encuentra sometida al programa especial de atención domiciliaria a personas con dependencia severa, lo que, obliga a realizar atenciones fuera del recinto, teniendo que coordinar el personal y por tanto recursos del propio establecimiento. Aduce que estas circunstancias, complejizan una atención como la pretendida en el recurso.

Afirma que lo anterior no significa que se haya vulnerado el derecho a la integridad física ni menos se actúe de forma discriminatoria, pues no se ha ejercido en su contra alguna acción que busque desmejorar sus prestaciones de salud, en comparación con otras personas en su situación. Concluye indicando que el recurso debe ser rechazado con costas por carecer de fundamento plausible o real.

A folio 11, evacúa informe el recurrido Hospital Carlos Van Buren, señalando que la Sra. Martínez ha sido paciente de esa institución desde del año 2020, hasta la fecha, describiendo una serie de atenciones recibidas por la misma. A partir de ello, alega que no se vislumbra ninguna acción u omisión arbitraria y/o ilegal por su parte. Arguye que se han brindado todas las atenciones clínicas necesarias para salvaguardar su estado de salud de acuerdo con el criterio de su médico tratante, consignando detalladamente el tratamiento y seguimiento clínico que la paciente requiere.

Asevera que el Hospital ha procurado en todo momento la protección, recuperación, rehabilitación y/o mantención de las condiciones de salud que son necesarias para asegurar la salud, integridad física y vida de la recurrente. Añade que es improcedente un determinado tipo de tratamiento por la mera alegación del reclamante, aspecto este último que debe ser ponderado, estudiado y decidido desde un punto de vista médico y siempre de acuerdo al cuadro clínico. Pide que se rechace la acción con expresa condena en costas.

A folio 12, se ordena traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, lo solicitado a través del ejercicio de esta acción de protección es que las instituciones recurridas coordinen y/o dispongan de todas y cada una de las acciones médicas pertinentes, para

procurar oportunamente la protección, recuperación, rehabilitación y/o mantención de condiciones de salud, que sean necesarias para asegurar la salud, integridad física y vida de la Sra. Martínez, en el contexto de su estado basal de salud; o en subsidio que sea incluida en el programa de hospitalización domiciliaria.

Tercero: Que, todos los recurridos informan que la Sra. Martínez ha recibido una serie de atenciones de salud en las distintas instituciones y que en atención a su condición especial de postrada, se encuentra beneficiada con el programa especial de atención domiciliaria a personas con dependencia severa.

Cuarto: Que, para resolver el presente arbitrio, es necesario tener presente que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, establece en su artículo 19 inciso primero que: “(...)La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación (...)”. Con ese fin, en la letra a) del mismo artículo se dispone que los Estados parte del Convenio se comprometen a adoptar la medida de, entre otras, “(...)asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres(...)”.

Quinto: Que, la Ley N° 21.168, publicada con fecha 27 de julio de 2019, modificó la Ley N° 20.584, que Regula los Derechos y Deberes que Tienen las Personas en Relación con Acciones Vinculadas a su Atención de Salud, introduciendo el artículo 5 bis que señala: “Las personas mayores de 60 años y las personas con discapacidad, así como los cuidadores o cuidadoras, tendrán derecho a ser atendidos preferente y oportunamente por cualquier prestador de acciones de salud, con el fin de facilitar su acceso a dichas acciones, sin perjuicio de la priorización que corresponda aplicar según la condición de salud de emergencia o urgencia de los pacientes, de acuerdo al protocolo respectivo”.

Sexto: Que, de lo antes expuesto, se desprende que los órganos de la administración del Estado, entre ellos las instituciones de salud recurridas, se encuentran en la obligación de disponer las medidas necesarias para entregar una respuesta preferente ante los requerimientos de salud de los adultos

mayores de 60 años de edad.

En la especie, de lo informado y de los antecedentes incorporados, se concluye que la Sra. Martínez no ha recibido la atención preferente, a pesar de ser adulta mayor y tener una discapacidad física de un 92,5%. A tal conclusión se arriba a partir que, el recurrido Hospital Dr. Eduardo Pereira informó haber recepcionado con fecha 9 de abril 2024 desde el Servicio de Salud Valparaíso, San Antonio la solicitud de interconsulta para el servicio de Medicina Interna. No obstante, aquella ha seguido el curso general, no habiéndosele otorgado la urgencia o preferencia que requiere la recurrente.

Séptimo: Que, en ese sentido ha resuelto la Excma. Corte Suprema, en sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en autos Rol N°9.419-2024.

Octavo: Que, ahora bien, en lo relativo al ingreso de la recurrente a la unidad de hospitalización domiciliaria pretendida, no es posible acceder a dicha solicitud, desde que no se han acompañado antecedentes médicos que la respalden y justifiquen.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se acoge, sin costas, la acción de protección deducida en favor de Yolanda Martínez Soto, sólo en cuanto se ordena al Hospital Eduardo Pereira realice la interconsulta de especialidad medicina interna, dentro del plazo de quince días de ejecutoriada esta sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-3864-2024.

En Valparaíso, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.